

LA TRONCALIDAD EN BIZCAYA.



Ante el fabuloso desarrollo que de algunos años á esta parte tiene en Bizcaya la riqueza urbana é industrial, debido principalmente á la prosperidad creciente de grandes, empresas establecidas en el antiguo *Infanzonado*, creemos del mayor interés cuanto contribuya á esclarecer cuál sea el verdadero sentido y la recta inteligencia jurídica de las antiguas Leyes del Fuero de Bizcaya que limitan la facultad de disponer de los bienes raíces sitos en el Infanzonado: leyes que hoy pueden llegar á ser de una excepcional gravedad por la importancia de los cuantiosos capitales á los cuales pueden afectar.

Movidos por el deseo de esclarecer tan grave asunto, publicamos hoy el notable estudio jurídico, escrito hace algunos años por el señor S. P., en el cual se hace un exámen comparativo de la antigua legislación de Castilla y del Fuero de Bizcaya, indispensable para entender cuál es el verdadero sentido de las leyes forales.

DE LA TRANSMISION

DE LOS BIENES RAÍCES SITOS EN EL INFANZONADO SEGUN EL
FUERO DE BIZCAYA.

I.

Distincion fundamental entre las transmisiones á título gratuito y á título oneroso.

El punto en que más difiere la legislación foral de Bizcaya de la antigua legislación de España es en lo referente á las limitaciones de la facultad de disponer de los bienes raíces.

Al tratar de esclarecer este asunto, determinando las diferencias que existen entre ambas legislaciones, es indispensable establecer previamente una distincion capital; puesto que es la base de disposiciones legales esencialmente diversas.

Es necesario ante todo distinguir las transmisiones de la propiedad á título oneroso, de las transmisiones á título gratuito: porque las disposiciones del Fuero de Bizcaya varian completamente en uno y en otro caso.

II.

De las transmisiones por título oneroso.—Venta de los bienes raíces.—Diferencias entre el tanteo y el retracto gentilicio de Castilla; y el derecho de tanteo y retracto de Bizcaya.

Respecto de las ventas de los bienes raíces, la antigua legislación de Castilla no estableció otras ordenaciones que las relativas al retracto gentilicio concedido á los parientes del vendedor que procedian del mismo abolengo de donde procedian los bienes raíces enagenados. Tal es la antigua disposicion de la Ley del Fuero Real, 1.^a tit. XIII, lib. X, de la Novísima Recopilacion.

El fundamento de este derecho, segun los comentaristas del derecho patrio es la *ratio licitæ et naturalis affectionis quant quis habet ad res majores suorum*.

El retracto gentilicio segun el Fuero Real procedia únicamente respecto de los bienes raíces pertenecientes al abolengo comun del que vende y del que retrae.

Es indispensable que el dueño de la raíz, que trata de enagenarla la haya recibido por herencia: que sea de su patrimonio ó abolengo: y que haya un pariente del mismo abolengo de donde la raíz procede que quiera retraerla ó comprarla tanto por tanto.

El retracto no procedia en Castilla respecto de los bienes raíces comprados por el mismo vendedor. Así lo declara expresamente la Ley del Fuero Real; 3.^a tit. XIII, lib. X de la Novísima recopilacion; y lo confirman varias Sentencias del Tribunal Supremo citadas por Ortiz de Zúñiga, tomo I, p. 639.

El Fuero de Bizcaya, en su título XVII, que trata de las vendidas, establece disposiciones radicalmente diversas de las mencionadas.

Lo que el Fuero de Bizcaya ordena en las tres primera leyes del citado título XVII, no es el retracto gentilicio, sino una accion ó *derecho de tanteo*, general y extensivo á todos los parientes del vendedor y respecto de toda clase de bienes raíces; ora sean de abolengo, ora comprados.

El Fuero declara de la manera más explícita que esta accion ó derecho que concede á los parientes ó profincos del vendedor es diverso del retracto gentilicio, y esencialmente diferente del derecho de troncalidad; puesto que lo concede *taxativa* y categóricamente respecto de *los bienes que NO SE DICEN TRONCALES, salvo que algunolos compró, ó marido, ó mujer los compraron de extraño*, segun dice la ley 2.^a del título XVII.

Y añade la Ley 3.^a del mismo título, que el Fuero concede este derecho de tanteo, aun á *los parientes de otra línea de do nó depende ó proviene la tal heredad*, los cuales segun el mismo *son habidos por EXTRAÑOS EN CUANTO A LA TRONCALIDAD*.

La concesion de este derecho de tanteo se hace extensiva á toda clase de parientes, ó sea *profincos*.

El Fuero en dichas leyes habla siempre en general de *profincos*: y solo trata de los *tronqueros* para concederles un derecho de preferencia ó prelación.

El profinco tronquero debe ser preferido al profinco que no es tronquero, cuando ambos concurren á solicitar una raíz vendida; pero todos pueden ejercitar este derecho de *tanteo foral*.

Ademas de esta diferencia, que es la esencial, difiere el Fuero de Bizcaya de la antigua Legislacion castellana, 1.^o en las formalidades prescritas para la venta de los bienes raíces ó sea en los llamamientos forales y 2.^o en que para entablar el retracto, ó sea de reclamar la finca vendida, el Fuero Real marca un plazo de nueve *días*; y el de Bizcaya concede un término de un año y un dia.

S. P.

[Se continuará]

